

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1858.)

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO.

Imprenta, Litografía y librería de D. AGUSTIN ORTONEGA, Mercado 53 y Estacion 5.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16 rs.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (I. D. g.) Su Alteza Real la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. señoras infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

(CONTINUACION.)

Décimotercero. Atacar la inviolabilidad de la cosa juzgada, ó tratar de coartar con amenazas ó dicerios la libertad de los Jueces, Magistrados y funcionarios públicos encargados de perseguir y castigar los delitos.

Art. 17. Los periódicos que por medio del grabado ó de la litografía incurran en los casos comprendidos en el artículo anterior, cometen delito de imprenta y se hallan sujetos á las prescripciones de la presente ley.

Art. 18. Comete delito de imprenta el periódico que, teniendo conocimiento de haber sido denunciado otro, inserte el artículo ó el suelto objeto de la denuncia.

Art. 19. Los delitos á que se refieren los títulos 1.º y 2.º del libro 2.º en sus secciones 1.ª, 2.ª y 3.ª del Código penal, no están comprendidos en la presente ley; y si se cometiere alguno de ellos por medio de la imprenta, será juzgado por la jurisdicción ordinaria y castigado con arreglo á dicho Código. En este caso, la pena que el Tribunal ordinario imponga llevará necesariamente consigo como accesorio, la suspensión del periódico por el término que aquel Tribunal considere conveniente, dentro de los plazos que esta ley señala para las penas en el título siguiente.

Art. 20. Los delitos de injuria y calumnia que se cometan contra los Ministros y demás personas constituidas en Autoridad, con ocasion del exámen y critica de los actos inherentes al cargo que ejerzan, así como los cargos que por otros conceptos se les dirijan, quedarán sujetos á la jurisdicción y procedimiento ordinario, y se aplicarán á ellos

las disposiciones que contiene el tit. 10 del libro 2.º del Código penal, á instancia de parte ó procediéndose de oficio. Los insultos que se dirijan á los Ministros y personas constituidas en autoridad con ocasion de sus funciones, serán reputados delitos de imprenta y quedarán sujetos á la presente ley:

Art. 21. No están comprendidos en las disposiciones de la presente ley los impresos oficiales que emanen de las Autoridades constituidas ó de las dependencias del Estado, la GACETA DE MADRID, el *Diario oficial de Avisos de Madrid*, mientras esté limitado á la insercion de documentos oficiales y de anuncios, los *Boletines* de los Ministerios, los oficiales de las provincias, los diocesanos de los Prelados del Reino que solo publiquen decisiones y documentos eclesiásticos, ni los escritos pastorales. Contra los delitos que se cometieren en los impresos mencionados en este artículo, se procederá con arreglo á lo que determinan las leyes sobre responsabilidad de los funcionarios públicos y las demás vigentes en el Reino, sin perjuicio de la accion penal que corresponda contra los parti-

culares que resulten culpables de dichos delitos, y de la facultad del Gobierno para suspender ó suprimir los impresos de que trata este artículo.

TÍTULO IV.

De las penas.

Art. 22. Los delitos comprendidos en los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del artículo 16 de la presente ley se castigarán suspendiendo la publicacion del periódico por un plazo que no bajará de veinte dias ni excederá de sesenta en los que vean la luz diariamente, ó por el tiempo necesario para publicar desde veinte á sesenta números en los que salgan á luz en otros periódicos.

Art. 23. Los delitos á que se refieren los números 8.º, 9.º, 10.º, 11.º, 12.º y 13.º del artículo 16, los artículos 17.º y 18.º, y el párrafo segundo del artículo 20, se castigarán con la suspension del periódico por un plazo de quince á treinta dias, ó de quince á treinta números, segun sea diaria ó no la publicacion.

Art. 24. Para las revistas que no sean exclusivamente políticas y que no publiquen

más de dos números por mes, la suspensión será por el tiempo necesario para publicar de cuatro á ocho números si el delito fuera de los mencionados en el art. 22, y de dos á cuatro números si fuera de los señalados en el artículo 23.

Art. 25. El periódico que sea castigado tres veces dentro del plazo de dos años con penas de las comprendidas en el artículo 22, será suprimido, y no podrá volver á publicarse.

El que sea castigado seis veces en igual período con penas de las comprendidas en el art. 23, será también suprimido; y si incurriera en condenas de ambas clases, se contarán para los efectos de la supresión cada dos de las segundas como una de las primeras.

Art. 26. En el caso del artículo 18, el periódico que copie ó inserte el artículo ó suelto denunciado quedará sujeto á la misma pena que se imponga á este; pero no será suprimido hasta la tercera vez que sea castigado con penas de las comprendidas en el artículo 22, ó la sexta de las incluidas en el art. 23.

TÍTULO V.

Del quebrantamiento de condena, y de las penas en que incurren los que la quebrantan.

Art. 27. Se quebranta la condena impuesta á un periódico:

Primero. Si se publica ántes de haberla extinguido.

Segundo. Si se publica no obstante haber sido suprimido.

Tercero. Si otro periódico sirve la suscripción del suspendido.

Cuarto. Si publicándose dos periódicos y aprovechando ambos para la impresión la misma caja ó la mayor parte de ella, en caso de ser el uno condenado sirve el otro la suscripción de aquel.

Art. 28. Las penas que corresponden á los casos de

quebrantamiento de condena contenidos en el artículo anterior, son las siguientes:

En el primer caso, el secuestro de la tirada y la suspensión por otro plazo igual al de la condena.

En el segundo caso, el secuestro del periódico y la multa al fundador-propietario, ó al gerente en su caso, en cantidad de 1.000 pesetas.

En el tercer caso, la suspensión del periódico que sirva la suscripción del condenado, por un plazo igual al de este.

En el cuarto caso, además del secuestro de la tirada, sufrirá el periódico una pena igual á la de suspensión ó supresión que se haya impuesto á aquel cuya suscripción cubra.

Art. 29. La denuncia por quebrantamiento de condena se formulará por el Fiscal ante el Tribunal de imprenta, y producirá desde luego la suspensión de la publicación del periódico denunciado hasta que el Tribunal falle el juicio.

Art. 30. Las multas en que sea condenado el fundador-propietario del periódico, ó en su caso el gerente, por causa de quebrantamiento de condena, se harán efectivas por la vía de apremio, y en caso de insolvencia tendrá lugar la prisión subsidiaria que establece el artículo 50 del Código.

TÍTULO VI.

De los tribunales de imprenta.

Art. 31. Conocerá de todos los delitos de imprenta un Tribunal, compuesto de un Presidente de Sala y dos Magistrados de la Audiencia en cuyo territorio se publique el periódico, nombrados por el Gobierno.

Art. 32. Los Magistrados que compongan el Tribunal de imprenta de Madrid disfrutarán sobre su sueldo la gratificación anual de 2.500 pesetas. Los que formen el

Tribunal de Barcelona tendrán la gratificación anual de 2.000 pesetas.

Art. 33. El Presidente y Magistrados podrán ser recusados por las mismas causas que los demás Magistrados de las Audiencias.

Art. 34. El escrito de recusación se presentará al Presidente del Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificación de la denuncia.

Art. 35. En la tramitación de este incidente se estará á lo dispuesto en la legislación común.

TÍTULO VII.

De los Fiscales de imprenta.

Art. 36. En Madrid, en Barcelona y en cualquiera otra población donde lo haga necesario el número de periódicos, habrá Fiscales de imprenta nombrados por el Ministro de la Gobernación.

Art. 37. Los Fiscales de imprenta de Madrid, Barcelona y demás poblaciones á que se refiere el artículo anterior, serán Letrados, y tendrán la categoría y sueldo de Fiscal de Audiencia de provincia.

Art. 38. El nombramiento de Fiscal de imprenta sólo podrá recaer en funcionario público, activo ó cesante, que tenga la categoría expresada en el artículo anterior, ó las condiciones necesarias para obtener con arreglo á la ley provisional sobre organización del Poder judicial, el empleo y la categoría inmediatamente inferior á la señalada para el cargo de Fiscal de imprenta en el mencionado artículo, ó haber desempeñado el empleo de Fiscal de imprenta y ejercido la abogacía diez años.

Art. 39. Uno de los Abogados fiscales de la Audiencia designado por el Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con el de Gracia y Justicia suplirá al Fiscal de imprenta en ausencias y enfermedades. Podrá también nombrarse un

Abogado fiscal especial para Madrid.

Los Auxiliares que la Fiscalía de imprenta necesite habrán de ser Letrados; y su nombramiento, así como el de los demás empleados subalternos, se hará por el Ministerio de la Gobernación.

Los gastos que por personal y material exija la Fiscalía de imprenta de Madrid, de Barcelona y otros puntos, y la gratificación de los Magistrados á que se refiere el artículo 32, se consignarán en el presupuesto del Ministerio de la Gobernación.

Art. 40. En las capitales de provincia no comprendidas en el art. 36, donde haya Audiencia, desempeñará el cargo de Fiscal de imprenta el Teniente fiscal ó un Abogado fiscal designado por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el de Gracia y Justicia.

Art. 41. En todos los partidos judiciales desempeñará aquel cargo el Promotor fiscal, y en las capitales donde hubiere más de uno, turnarán.

Art. 42. Todas las acciones por delitos de imprenta serán ejercidas por el Fiscal especial.

Art. 43. Los fiscales de imprenta tendrán la obligación de dar conocimiento á los Fiscales de sus respectivas Audiencias de los delitos que á su juicio cometan por medio de los periódicos, y no sean de los comprendidos y penados por esta ley especial.

Al efecto acompañarán, con la comunicación que á los Fiscales de Audiencia dirijan, un número del periódico en que el delito se cometa.

TÍTULO VIII.

Del Enjuiciamiento.

Art. 44. La acción penal para perseguir ante los Tribunales los delitos de imprenta prescribe á los ocho días de la publicación del impreso.

SE CONTINUARÁ.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL.

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de Diciembre último

PUEBLOS.	GRANOS.						CÁLDOOS			CARNES			PAJA.														
	TRIGO.	CEBADA.	CENTENO	MAIZ	GARB. ^{os}	ARROZ.	ACEITE.	VINO.	AGUARD.	CARNERO	VACA.	TOCINO.	DE TRIGO	DE CEBADA													
	HECTOLITRO.						LITRO.			KILOGRAMO.			KILOGRAMO.														
Cabezas de partido.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.									
Alfaro	18'96		11'26		11'75		00'00		1'94		0'75		1'52		0'24		0'98		1'47		0'00		1'81		0'06		0'00
Arnedo.	21'62		11'71		16'22		00'00		0'78		0'60		1'19		0'12		0'56		1'44		1'31		1'57		0'06		0'04
Calahorra	21'62		10'81		16'22		14'41		0'78		0'57		1'35		0'28		1'00		1'67		1'41		1'67		0'05		0'05
Cervera de Río Alhama	20'71		12'61		13'96		15'31		0'00		0'00		1'10		0'21		0'72		1'41		0'00		1'94		0'06		0'06
Haro	21'17		11'26		13'90		00'00		0'65		0'31		1'03		0'25		0'46		0'00		1'41		1'41		0'04		0'00
Logroño	20'98		11'30		13'51		12'98		0'71		0'58		1'26		0'21		0'76		1'29		1'29		1'29		0'04		0'00
Nägera	20'82		10'91		12'05		00'00		0'95		0'69		1'39		0'25		0'74		1'17		1'50		1'54		0'08		0'06
Santo Domingo	19'59		10'36		12'61		00'00		0'70		0'60		1'11		0'26		0'71		1'18		1'18		1'44		0'04		0'05
Torrecilla de Cameros	21'62		16'22		18'02		00'00		0'95		0'78		1'15		0'25		1'99		1'26		1'25		1'65		0'04		0'04
Totales	187'09		106'44		128'24		40'90		7'46		5'08		11'10		2'05		3'92		10'83		9'15		14'30		0'47		0'28
Precio medio general.	20'78		11'83		14'25		15'63		0,93		0'63		1'23		0'23		0'94		1'35		1'51		1'60		0'05		0'04

	Hectólitro.		LOCALIDADES.
	Pts.	Cts.	
TRIGO	21	62	Calahorra.
) Precio máximo	13	96	Alfaro.
) Idem mínimo	16	22	Torrecilla.
CEBADA	10	81	Calahorra
) Precio máximo			
) Idem mínimo			

Logroño 15 de Enero de 1879.—El Jefe de la seccion de Fomento, José Maria Teijeiro.—V.º B.º—El Gobernador, Bellido.

DIPUTACION.

Sesion extraordinaria de 14 de Junio de 1878.

(CONTINUACION.)

Se dió cuenta de una comunicacion del Alcalde de Enciso, participando que á virtud de Real orden fueron exceptuados de la venta los montes Hombria y otros, que venian y aun figuran con las utilidades imponibles de 1.588 pesetas que hoy deben deducirse del cupo general de aquel distrito.

El Sr. Jefe de la Administracion económica presente en este acto dió extensas esplicaciones sobre el repartimiento, manifestando que el Ayuntamiento de Enciso tenia razon en lo que pedía por conducto del Alcalde, pero que no podía hacerse por ahora alteracion alguna hasta que no se resuelva el expediente que se instruya al efecto con arreglo á las disposiciones vigentes, de manera que en el repar-

timiento que se forme para el año económico de 1879-80 se harán al pueblo de Enciso los abonos que correspondan.

Oidas estas explicaciones se aprobó el dictámen en votacion ordinaria, así como el repartimiento remitido por la administracion económica.

Se dió lectura del siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: Los Diputados que suscriben nombrados por V. E. para examinar las cuentas de fondos provinciales correspondientes al ejercicio de 1871-72, rendidos por D. Matias Saenz, á nombre de los herederos del Depositario que fué de la Diputacion D. Daniel Ayuso, han cumplido la mision que les habia sido confiada y tienen el honor de presentar su dictámen á la deliberacion y acuerdo de V. E.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 86 de la ley orgánica provincial de veinte de Agosto de mil ochocientos setenta correspondia la aprobacion definitiva de estas cuentas y por tanto la formacion

de los correspondientes pliegos de reparos á la Diputacion provincial si hubiesen sido presentadas y examinadas en tiempo oportuno, pero retrasadas por causas que no son del caso exponerla formacion y tramitacion de las mismas y habiéndose puesto en vigor la ley y reglamento de contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 por la ley orgánica de 2 de Octubre último, en las cuales se previene que se remitan dichas cuentas á la aprobacion del Tribunal de las del Reino como se vé por la circular de la Direccion general de Administracion local fecha 23 de Marzo próximo pasado, sólo compete á V. E. censurarlas y pasarlas con la censura al Gobernador para que las remita al Ministerio de la Gobernacion.

Tarea difícil y enojoso es el examen minucioso y detenido de unas cuentas tan voluminosas como las del ejercicio referido y para la Comision que suscribe ha sido mucho mas si se atiende á que habiendo fallecido

hace bastante tiempo el Depositario que debió rendirlas, hubo de encargarse de su formacion persona de la familia, agena á esta clase de trabajos y quizá sin encontrar todos los comprobantes y documentos que son necesarios; por otra parte existe además la circunstancia de que en aquella época se hallaba vacante el cargo de Contador de fondos provinciales y no sellearon todos los libros de intervencion con la escrupulosidad que fuera de desear.

Se comprende tambien que sean bastante numerosas las faltas ó defectos que se advierten en ellas segun se demuestra en la adjunta censura, pero siendo de competencia del Tribunal aquella aprobacion y pudiendo suceder que del exámen á que han de someterse en aquel elevado Centro resultaren algunos otros defectos de mas ó menos importancia que han podido ocultarse á la falta de práctica de los que suscriben, esta Comision es de parecer que V. E. puede servirse aprobar dicha censu-

ra y acordar que se remitan con las cuentas al Sr. Gobernador de la provincia para que les dé el curso correspondiente.

V. E. sin embargo resolverá como siempre lo que considere mas acertado.

Palacio de la Diputacion á 10 de Junio de 1878.—Narciso Merino —Cipriano Fernandez Bazan. —Gabino Michel.

Se leyó igualmente el pliego de censuras y despues de las explicaciones dadas por los señores Fernandez Bazan y Merino, se aprobó el dictámen en votacion ordinaria.

Se dió lectura á una exposicion del Ayuntamiento constitucional de Fuenmayor, suplicando se le conceda subvencion para construir la escuela de párvulos cuyo proyecto acompaña á la instancia.

El Sr. Fernandez Bazan apoyó la peticion del Ayuntamiento encareciendo la necesidad de que la Diputacion atienda al fomento de los intereses morales entre los cuales figura como muy importante la difusion de la instruccion.

El Sr. Lopez Montenegro expresó en conformidad con que la Diputacion atienda al fomento de los intereses morales; pero opinaba debiera tenerse prudencia al concederse las subvenciones por que otros pueblos podrian solicitarlas para otras obras de utilidad puramente local.

El Sr. Salazar manifestó que en su concepto la situacion económica de la Diputacion no permitia esta clase de subvenciones porque los pueblos las pedirian para lavaderos, fuentes ú otras obras municipales.

Rectificó el Sr. Bazan diciendo que lo referente á instruccion pública afecta á un interés social.

Se acordó que la exposicion pasara á la Comision de Fomento.

Igualmente se acordó pasara á la misma Comision una exposicion del Ayuntamiento de San Roman de Cameros pidiendo subvencion para construir una fuente y otra exposicion de don Ambrosio Palacios, vecino de Logroño, y contratista del camino vecinal de El Cortijo, suplicando se le abonen intereses por las cantidades que le adeuda la Diputacion.

Examinado el expediente promovido por D. Pedro Fernandez Bustamante, vecino de Albelda, quejandose de la ilegalidad de un repartimiento girado por aquel Ayuntamiento y que para hacer efectiva la cuota que le

correspondió se le embargaron algunas fanegas de trigo. apareciendo referirse al repartimiento de consumos para el año económico de 1876-77, aprobado por la Administracion económica: Considerando que no se reclamó en tiempo oportuno ni ante la Administracion, en primer lugar como previene la instruccion, se acordó desestimar la reclamacion producida por el Sr. Fernandez Bustamante.

Se acordó pasar á informe de la Administracion económica el recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de Grávalos contra un acuerdo de dicha administracion por el que se rebajó á D. Domingo Echemaité, la cuota de consumos que se le impuso por su casa de huéspedes y fonda del establecimiento balneario.

Se leyó una nueva comunicacion del Sr. Jefe económico, insistiendo en que para llevar á efecto lo ordenado por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado se desaloje dentro de un breve término el local de la Casa de Beneficencia que ocupa en el ex-Convento de la Merced. Se leyeron las comunicaciones que han mediado sobre este asunto y el Sr. de Miguel dió amplias explicaciones insistiendo en la necesidad de que se resuelva esta cuestion y de que se busquen los medios de alojar cincuenta ó mas acogidos que en otro caso seria preciso echar de la casa así como para colocar la escuela tan indisponible para los niños, y á la vez indicó las gestiones practicadas para proporcionarse un local. Oidas estas explicaciones, se acordó autorizar á la Comision provincial para que pueda arrendar los locales necesarios á fin de colocar la escuela y á los acogidos que hoy tienen las camas en las dependencias del ex-Convento.

Atendiendo al notorio mérito de la memoria que ha presentado D. Marcelino del Rivero, Cura párroco de la iglesia de Santiago de esta ciudad, sobre la creacion de una Casa de Misericordia que sea á la vez asilo rural de mendicidad, se acordó que se den las gracias al autor y que por cuenta de los fondos provinciales se impriman quinientos ejemplares de la indicada memoria.

Se dió lectura á la siguiente proposicion:

A la Diputacion.—La Comision nombrada para estudiarla construccion de una Casa de Beneficencia provincial con un pabe-

llon separado para Manicomio ó Casa de locos, despues de estudiar detenidamente el asunto y teniendo en cuenta la urgente necesidad de realizar dicho proyecto mucho mas en la actualidad que la incautacion de una gran parte de la Casa de Beneficencia por el Estado es únicamente con lo que queda reducida á proporciones inservibles para el objeto. Teniendo en cuenta que las Diputaciones anteriores han visto la cuestion bajo el mismo aspecto acordando realizarla en los años de 1854 y 1865 y sacando la subasta en el año de 1867. Teniendo á la vista esta Comision los estudios, memorias y planos que sirvieron de base para las condiciones necesarias por su capacidad y sistema de construccion para las necesidades de esta provincia, la Comision las acepta tal como existen proponiéndolos á la aprobacion de la Diputacion á fin de realizar el proyecto lo antes posible. Con respecto al Manicomio como solo tiene á la vista un ante-proyecto y falta detallar y ultimar sus planos, solo lo acepta en principio esta Comision hasta que terminado el proyecto pueda acordarse tambien su construccion como parte del pensamiento y de gran necesidad. El presupuesto de la Casa de Beneficencia asciende á la cantidad de 3,000,000 de reales. Esta obra puede construirse en cuatro años y pagarse en ocho plazos iguales ó sea 19,000 duros cada un año. Hay que tener en cuenta el valor de la actual Casa de Beneficencia que es el de 200,500 reales, cuya partida es un beneficio para los intereses de la provincia procediendo á su venta como propone esta Comision se realice tan luego como esté construida la nueva casa.

Respecto al Manicomio una vez construido este asilo, la provincia puede obtener un beneficio anual de 2,000 duros comparado con lo que hoy cuentan los 48 dementes que existen en Zaragoza, de modo que capitalizando esta suma resulta que puede hacerse con grande beneficio para los intereses de la provincia. En atencion á todo lo expuesto, la Comision tiene el honor de proponer este dictámen á la Diputacion quien, como siempre acordará lo más conveniente en justicia.

Palacio de la Diputacion 1.º de Mayo de 1878.—Narciso Merino —Cipriano Fernandez Bazan.—Ricardo Lopez Montenegro.

Abierta discusion el Sr. Merino

usó extensamente de la palabra para demostrar que es absolutamente necesaria la casa de Beneficencia y que la Diputacion no permitia emprender una obra de tal importancia si bien comprendia era necesario atender á un servicio tan grave como es la Beneficencia. Que comparando con lo que cuesta el cuartel de caballeria en construccion encontraba alto el presupuesto del proyecto y que debiera procurarse suprimir cuanto fuera de lujo, dejando un edificio modesto suficiente para satisfacer las necesidades de la Beneficencia.

El Sr. de Mateo explanó las razones indicadas por el Sr. Salazar diciendo que los Ayuntamientos no se hallan en situacion de soportar nuevos gastos ni tampoco la Diputacion que tiene sin satisfacer obligaciones sagradas y se ha encontrado en la imposibilidad de plantear la Guarderia rural que tan grandes beneficios reportaria á la agricultura.

El Sr. de Miguel contestó que no habia paridad entre las obras del cuartel de caballeria y la casa proyectada de Beneficencia que ocupa mayor área y que colocada convenientemente puede servir de base para estacion agronómica. Que al actual Arquitecto se le encargó suprimiera todo cuanto fuera de lujo en el proyecto que en el año 1865 formó el Sr. Arregui, y habia manifestado que no podia suprimirse nada por que no hay en el proyecto nada que huelga. Que las obligaciones corrientes se cubren con regularidad y las pendientes de pago proceden de ejercicios á que corresponden los grandes descubiertos en que se halla la Diputacion. Que el aumento de la Guardia civil para la Guarderia rural supone un gasto constante, lo que no sucede con las obras de la Casa de Beneficencia cuyo gravámen es conocido de antemano y terminado en el plazo señalado.

Rectificó el Sr. Salazar.

Rectificó el Sr. de Mateo expresando debia mirarse si podia ser dedicado para Beneficencia algun otro edificio de la provincia como el Hospital que en rigor no presta sino un servicio municipal á Logroño.

(Se continuará.)

Imp. y Lit. de A. Ortoneda, Estacion 5.